Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A los efectos previstos en esta Orden se declaran analogías a la plaza del grupo XIV, «Topografía», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los siguientes:

Grupo VI, «Topografía y Geodesia», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos.
Grupo III, «Geometría descriptiva y Topografía», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales.
Grupo VII, «Topografía» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas.
Grupo XII, «Topografía y Transportes» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Montes.
Grupo XXVII, «Dibujo Técnico y Topografía» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Navales.
«Dibujo Técnico» de las Escuelas Técnicas Superiores.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

12572 *ORDEN de 9 de marzo de 1983 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza del grupo XVI, «Electrónica y Automática», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Aeronáuticos.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar equiparaciones y analogías a la plaza del grupo XVI, «Electrónica y Automática» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Aeronáuticos, las siguientes:

Equiparadas

«Electrónica y Servomecanismo (Laboratorio)» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Aeronáuticos.

Analogías

Grupo X, «Electricidad y Electrotecnia» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Aeronáuticos.
Grupo IX, «Tecnología Electrónica y Electrónica Cuántica» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Telecomunicación.
Grupo XIII, «Electrónica» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Telecomunicación.
Grupo XXXIII, «Automática», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

12573 *ORDEN de 9 de marzo de 1983 por la que se declaran analogías a la cátedra del grupo XXII, «Laboreo de Minas», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A los efectos previstos en esta Orden se declaran analogías a la cátedra del grupo XXII, «Laboreo de Minas», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas, las siguientes, de las mismas Escuelas:

Grupo X, «Tecnología Mecánica».
Grupo XX, «Metalogenia»
Grupo XXV, «Concentración de Menas».
Grupo XII, «Electrotecnia».
Grupo XVII, «Estratigrafía y Paleontología».

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

12574 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de abril de 1983 por la que se establecen las directrices para la elaboración de los Planes de Estudio de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del sumario de dicha Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de fecha 19 de abril de 1983 páginas 10799 a 10801, se rectifica en el sentido de que donde dice: «... Planes de Estudio de las Escuelas Universitarias de Trabajo», debe decir: «... Planes de Estudio de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12575 *RESOLUCION de 11 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para las Recaudaciones de Contribuciones y Tributos del Estado.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para las Recaudaciones de Contribuciones y Tributos del Estado, recibido en esta Dirección General el día 9 del presente mes de abril, suscrito por los representantes de las Empresas y de los trabajadores el día 7 anterior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, y en el 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios con notificación a la Comisión Negociadora.
Segundo.—Remitir el citado texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE LOS TITULARES DE RECAUDACIONES DE TRIBUTOS DEL ESTADO Y EL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS MISMAS, CON APLICACION EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 1.º Se mantiene en vigor el Convenio firmado para el pasado año 1982, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de 11 de marzo de 1982, introduciendo en el mismo las modificaciones siguientes:

Art. 2.º *Efectos.*—El Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo efectos económicos, no obstante, desde 1 de enero de 1983.

La duración del presente Convenio será desde 1 de enero de 1983 al 31 de diciembre del mismo año.

Art. 3.º *Salario.*—Todos los conceptos retributivos que regían en el año 1982 se aumentarán por el presente Convenio en un 12 por 100.

Las dietas por desplazamientos se aumentarán igualmente en un 12 por 100.

Art. 4.° *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables, en su totalidad, con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, Convenio pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Art. 5.° *Categorías del personal.*—Con el fin de establecer una denominación profesional similar a la de otro personal que trabajó bajo la dependencia de funcionarios públicos con personal asalariado y establecer una definición laboral más acorde con el capítulo IV del título III del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador, se modifica la Ordenanza de 28 de febrero de 1972 para las Recaudaciones de Tributos del Estado del siguiente modo:

A) Queda modificado el artículo 4.° de la citada Ordenanza Laboral de la siguiente forma:

A.1 Todo el personal afecto a las Recaudaciones de Tributos del Estado, integrado en las respectivas Zonas Recaudatorias tiene, excepto el personal subalterno, la ineludible obligación de recaudar, a las órdenes del respectivo Recaudador, tanto en voluntaria como en ejecutiva, los valores existentes en la Zona.

B) El personal Auxiliar de las Recaudaciones de Tributos del Estado se clasifica en los siguientes grupos y categorías:

Grupo I. Personal de libre designación:

Oficial Mayor de Recaudación.

Grupo II. Oficiales de recaudación:

Oficial de Recaudación de primera.
Oficial de Recaudación de segunda.
Oficial de Recaudación de tercera.

Grupo III. Auxiliares:

Auxiliar de Oficina.

Grupo IV. Personal subalterno.

Ordenanzas.
Limpiadoras.

Art. 6.° *Definiciones del personal.*—Queda modificado el artículo 8.° de la citada Ordenanza Laboral de la siguiente forma:

Oficial de Recaudación de primera.—Integran esta categoría los empleados que con suficientes conocimientos teóricos y prácticos tramitan a las órdenes del Recaudador expedientes administrativos de apremio, practican embargos y realizan aquellas diligencias y funciones que exige el proceso recaudatorio, tanto en cobranza voluntaria como en ejecutiva, en que no sea obligada la actuación del Recaudador de modo concreto y específico como también aquellos trabajos de carácter administrativo y contable precisos para el normal desenvolvimiento de la Zona Recaudatoria, bien de forma manual o mecánica, todo en consonancia con el artículo 42 del vigente Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudatorio.

A las órdenes de estos Oficiales podrán actuar otros empleados de igual o inferior categoría.

Oficial de Recaudación de segunda.—Estos Oficiales, con los conocimientos prácticos necesarios, tramitan expedientes administrativos de apremio, bajo la dirección del Recaudador, realizan embargos y las demás funciones que requiera el proceso recaudatorio, tanto en la cobranza voluntaria como en la cobranza ejecutiva, y efectúan los demás trabajos administrativos y contables de la Zona, bien de forma manual o mecánica, actuando individualmente o en colaboración con otros empleados.

Oficial de Recaudación de tercera.—Se incluyen en esta categoría a los empleados que realizan la cobranza de toda clase de créditos, tanto en período voluntario como en período ejecutivo. Al igual que los de superior cotegoría, practican notificaciones y llevan a efecto las demás diligencias que requiera el proceso recaudatorio, tramitan expedientes sencillos bajo la dirección de sus superiores, como asimismo realizarán los trabajos administrativos y contables de la Zona, manualmente o con máquinas.»

Por tanto, a partir de la aprobación del presente Convenio se practicarán las siguientes integraciones como consecuencia de las nuevas denominaciones profesionales:

El actual Auxiliar Mayor se denominará en lo sucesivo Oficial Mayor de Recaudación.

El Auxiliar de primera se denominará Oficial de Recaudación de primera.

El Auxiliar de segunda se denominará Oficial de Recaudación de segunda.

El Auxiliar de tercera se denominará Oficial de Recaudación de tercera.

Art. 7.° *Comisión de Vigilancia.*—Para resolver las discrepancias, aplicación o interpretación del contenido del presente Convenio se designará una representación paritaria, compuesta por tres miembros de cada una de las partes firmantes del mismo.

Art. 8.° *Legislación supletoria.*—En lo no previsto en el presente Convenio y respecto a las materias en él no reguladas se aplicarán las disposiciones de la Ordenanza Laboral para las Recaudaciones de Tributos del Estado de 29 de febrero de 1972, sus modificaciones posteriores y demás legislación aplicable al mismo.

12576 *RESOLUCION de 15 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), y sus trabajadores.*

Visto el acuerdo de revisión del Convenio Colectivo interprovincial de la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), recibido en esta Dirección General de Trabajo el día 7 de los corrientes, suscrito por la representación de dicha Empresa y por la de sus trabajadores el día 29 de marzo de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de abril de 1983.—El Director general, Francisco Javier García Zapata.

ACUERDO ENTRE LAS REPRESENTACIONES SOCIAL Y ECONOMICA DE LA «EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD, SOCIEDAD ANONIMA» (ENDESA), EN LA NEGOCIACION DE LA REVISION DEL X CONVENIO COLECTIVO SINDICAL (ORDENANZA ELECTRICA) 1982 - 1983

En Madrid a 29 de marzo de 1983, se reúnen en el domicilio social de la calle Velázquez, 132, las representaciones social y económica de la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), con objeto de proceder a la adopción de los acuerdos relativos a la «Revisión del X Convenio Colectivo Sindical (Ordenanza Eléctrica)», para los años 1982 y 1983.

I. CAPACIDAD DE LAS PARTES

Ambas partes se reconocen y aceptan, por una parte como representación del personal comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo y, por otra, de la Sociedad, con capacidad para convenir y adoptar acuerdos sobre negociación colectiva.

II. ANTECEDENTES

Las representaciones social y económica formulan conjuntamente las siguientes manifestaciones:

1.ª Que en la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), está vigente un Convenio Colectivo que regula las relaciones laborales de la Empresa y su personal, desde el 1 de enero de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1982.

2.ª Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.° de dicho Convenio, ambas representaciones, social y económica, han procedido a la negociación de los aspectos económicos contenidos en los capítulos IV y IX del X Convenio Colectivo mencionado, habiéndose llegado a los acuerdos que se citan a continuación.

III. ACUERDOS

Ambas partes, social y económica, convienen dar, en unos casos, nueva redacción a los artículos del Convenio, modificar, en otros supuestos, exclusivamente sus valores económicos, ampliar, en algunos supuestos, su articulado, y dejar vigente en los demás el resto del articulado del anterior Convenio Colectivo, incluyendo varias disposiciones transitorias y procediéndose en breve a la publicación de su texto articulado total, en base a los presentes acuerdos.

Art. 3.° *Ambito temporal.*

El último párrafo de dicho artículo queda anulado y sustituido por otro del contenido literal siguiente:

«En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin